Rawson, 10 de abril de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "C., C. G. c/ P. A. D. R. D. T. SA s/Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 169/22)**» (Expte. N° 25678 – Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 31/36 la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 62/22 SIL de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 72/22 SDL. --

------ En primer lugar, refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad […] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18), causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior». ----------

------ A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno, señaló que la cuestión federal fue planteada en la primera ocasión posible y mantenida oportunamente e identificó actos procesales cumplidos en la instancia previa; mientras que, en el ap. III, introdujo un breve relato de los antecedentes del caso. --

------ Luego, en el ap. IV, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria. Afirmó que sus agravios lejos están de cuestionar materia probatoria, sino que se centran en la violación a derechos de raigambre constitucional generados por el apartamiento de la normativa vigente, la excesiva y contraria a derecho

determinación del IBM y las incorrectas incapacidad física y capitalización resueltas. ----------

------ Dijo que el recurso interpuesto detalló la existencia de cuestión federal y que la sentencia recurrida resulta claramente arbitraria y afecta sus garantías constitucionales al desestimarlo. Precisó que la cámara se apartó del derecho aplicable al dar acogida a una actualización de intereses y capitalización contrarias a derecho. ----------

------ Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando todos y cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Añadió que el decisorio viola el principio de legalidad y el de propiedad (arts. 17 y 19, CN). ----------

------ Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, lo que genera un pronunciamiento arbitrario y ocasiona agravio. ----------

------ Agregó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y que resulta contraria al fallo «Espósito», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1649/09. ----------

------ Sostuvo que se agravió por cuanto -aseguró- la interpretación de los jueces intervinientes implica una doble imposición de intereses en un mismo período de tiempo, ello en tanto: 1°) se actualizó el IBM mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, 2°) se actualizó el IBM obtenido mediante la tasa activa de Banco Nación desde 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la pericia médica, 3°) se aplicaron intereses sobre el capital de la fórmula polinómica desde los 30 días corridos desde

la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la cancelación del crédito, intereses que se capitalizarán desde la fecha de interposición de la demanda. Y, finalmente, se estableció una incapacidad física en forma contraria a lo dispuesto por el Baremo LRT. ----------

------ Invocó que tal acumulación de intereses al capital implica expresamente un anatocismo contrario a derecho. Subrayó que por dicha acumulación de capital en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina al obligárselo a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura. ----------

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ Se refirió a la doctrina de la arbitrariedad y el carácter excepcional de su aplicación en la concesión de los recursos extraordinarios y aseguró haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios para sustentarla, lo que habilita la vía recursiva articulada. -

------ Sostuvo que por todo ello se equivoca la alzada al considerar improcedente la casación, y que idéntico criterio debe ser adoptado frente a la manifiesta arbitrariedad en relación a la determinación del IBM en forma contraria a la normativa específica, que la cámara debió tratar y aplicar. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio. Solicitó se revoque el decisorio de la alzada a fin de que se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas y tamaño de letra. En cuanto a la carátula, en lo sustancial, observa los recaudos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5 del acuerdo citado). ----------

------ **III**.- Sin embargo, en la hoja 35 vta. excede la cantidad de renglones permitidos y asimismo no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (reglas 4 y 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica

concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 62/22 (hojas 28/vta.), denegó por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva registrada como 72/22 SDL, con fundamento en las causales casatorias del art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC. ----------

------ La queja en examen (h. 32, ap. I) se interpone solamente respecto a la denegatoria de la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC) encontrándose, en consecuencia, restringida a ello la competencia revisora de esta alzada. ----------

------ La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn desestimó el recurso de casación con fundamento en que: 1) son inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba por ser materia reservada a los jueces de grado; 2) la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que reviste carácter estrictamente excepcional; 3) para revisar una resolución por dicha causa debe estar desprovista de todo sustento legal; 4) no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración; 5) las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y meritar las constancias arrimadas a la causa, materia que resulta ajena a la instancia recursiva extraordinaria y reservada al ámbito de los magistrados de grado; 6) la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación; 7) no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo*, ni procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen legítimas y fundadas; 8) del memorial de la recurrente «deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se

limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación»; 9) la expresión de agravios debe aportar algún elemento de convicción que justifique una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal no constituyen crítica concreta y razonada del fallo, lo que obsta a tener configurado el vicio que se alega; y 10) dichos extremos no se consideran satisfechos, por lo que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que la recurrente considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que invoca. ----------

------ Tales razones están ausentes de crítica. ----------

------ La quejosa debía hacerse cargo de los déficits atribuidos a su recurso, cosa que no hace. Su tarea crítica se enfoca exclusivamente en sostener los agravios llevados a la casación -doble imposición y capitalización de intereses, y errónea determinación de la incapacidad del trabajador en violación al baremo- pero sin acreditar que observó los recaudos que la cámara señaló incumplidos. En efecto, no demuestra que los agravios no versen sobre cuestiones de hecho y prueba, que haya patentizado la arbitrariedad que alega, ni que su recurso evidencie el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. ----------

------ Por otra parte, la recurrente se agravia de la interpretación que adjudica a los jueces intervinientes (h. 35 segundo párrafo), sin embargo, la que allí describe difiere de la solución alcanzada en autos -contrastar h. 35, segundo párrafo con hoja 2, apartados 2 y 3-. Tales desaciertos restan precisión al embate intentado. ----------

------ Por lo demás, en el petitorio requiere que se conceda la casación y se revierta la condena impuesta en tanto se falló en contra de la jurisprudencia emanada por la CSJN al aplicar de forma analógica una ley no vigente. Su planteo, así expuesto, resulta incomprensible y alejado de las constancias de la causa. ----------

------ En ese marco, la crítica que desarrolla el recurso de queja en examen es francamente insuficiente e ineficaz, lo que basta por sí solo para rechazarlo. --------

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, se advierten numerosos déficits que no pueden ser soslayados (hojas 10/27 vta.). ----------

------ **IV.1.-** En primer término, se advierten omisiones y errores en la confección de la carátula adjunta a la casación. Al referirse a la sentencia atacada identifica en primer lugar la SD N° 72/22 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, luego señala erróneamente que se trata de una dictada por la Cámara de Apelaciones de Trelew que revoca parcialmente la decisión de la anterior instancia y, a renglón seguido, vuelve a hacer mención a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (hojas 10/ vta.). ----------

------ **IV.2.-** Sumado a ello, los antecedentes que sintetiza resultan incompletos y eso lo aleja del relato objetivo, concreto y preciso que exige la ley. ----------

------ Al describir la sentencia de primera instancia no da a conocer los argumentos dirimentes del decisorio, sino que únicamente reproduce el párrafo en el que se determinó la prestación debida y la parte resolutiva. No efectúa relato alguno sobre su expresión de agravios, se limita a incluir un apartado (h. 13 vta., sexto párrafo) en el que dice cuestionar la validez del pronunciamiento por resultar arbitraria la fecha de inicio del cómputo de intereses sobre la prestación y desvirtuar el vínculo obligacional entre las partes, pero sin relatar ni precisar los agravios. Y, finalmente, en relación con la sentencia recurrida, no reseña en absoluto sus fundamentos pues solo transcribe la decisión alcanzada (hoja 13 vta., último párrafo). ----------

------ Desde antaño hemos sostenido que el resumen de los antecedentes del caso es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos

sometidos al órgano jurisdiccional (Conf. STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros). ----------

------ **IV.3.-** La insuficiencia apuntada resulta por sí una valla para apreciar cabalmente si medió una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis. Ahora bien, si se acude a la lectura de la sentencia impugnada y se la contrasta con la casación, se observa que tampoco se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). Explicaremos por qué. ----------

------ Surge de la sentencia definitiva que en su apelación ordinaria la aseguradora accionada esgrimió seis agravios. En el primero de ellos acusó de incorrecta la composición del IBM. En el segundo, imputó de improcedente la actualización del capital, invocó la existencia de anatocismo prohibido por la ley y afirmó no estar en mora. En el tercero, denunció la ausencia de nexo causal entre el accidente y el daño, se quejó de la falta de tratamiento de la impugnación de la pericia y la errónea ponderación de dos pericias contrapuestas. En el cuarto acusó de alterarse la ecuación económica financiera del contrato de afiliación. En el quinto agravio reiteró la ausencia de mora y en el sexto insistió con la improcedencia de la capitalización ordenada. ----------

------ Los Dres. Fiordelisi y Hansen confirmaron todo en cuanto fue materia de apelación. Para así decidir, señalaron respecto de los tres primeros agravios que las críticas no contaban con asidero jurídico ni guardaban relación con lo decidido en la causa, por lo que los declararon desiertos. Al decidir sobre el cuarto, afirmaron que la determinación del IBM adquirió firmeza y se incurrió asimismo en errores en cuanto a la identificación de las partes, por lo que también se lo declaró desierto.

------ Vinculado con el quinto, indicaron que el embate mostró una reiteración de argumentos y una postura discrepante pues los intereses se deben desde la fecha del accidente -art. 2 ley 26773- y rechazaron el agravio. Finalmente, también rechazaron el sexto agravio en tanto sostuvieron que la capitalización de intereses a partir de la

notificación de la demanda está expresamente prevista en la ley -art. 770 inc. *b*, CCyC-. ----------

------ Frente a tales razones, la crítica expuesta al recurrir en casación no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia. En efecto, acusa la existencia de una doble imposición de intereses sobre un mismo período de tiempo, insiste con la arbitraria composición del IBM y una incorrecta ponderación de la incapacidad pero no se enfoca en las razones que le dio la cámara para rechazar sus agravios. ----------

------ En primer lugar, soslaya absolutamente que cuatro de sus seis agravios llevados a apelación fueron declarados desiertos. No dedica un solo párrafo de su desarrollo crítico a atacar tal deserción. Es decir, no explica los argumentos para justificar que su memorial cuestionó eficazmente los fundamentos de la sentencia de primera instancia y no de modo ineficiente como señaló la cámara. ----------

------ En lo que respecta a los dos restantes agravios, ausencia de mora y capitalización, se explaya en razones que se desentienden de las que llevaron a la cámara a decidir su rechazo, esto es la expresa mención a la normativa citada -art. 2 de la ley 26773 y art. 770 inc. *b* del CCyC-. Las referencias que lleva a cabo sobre la capitalización son meras afirmaciones e incluso menciona que no procede la prevista en el inc. *a* del art. 770 del CCyC, supuesto distinto del aplicado en autos. -

------ **V**.- En definitiva, el escrito casatorio falla en realizar un embate integral del pronunciamiento y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341:235, «R.» y sus citas). ----------

------ De igual falencia adolece la queja, que no se hace cargo de las deficiencias técnicas endilgadas. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha

configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En consecuencia, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4 y la regla 11, Acuerdo 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 30/36, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Ricardo A. Napolitani. - Fdo. Dres. Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 10/4/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Adriana Villani, secretaria.